

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 13 de julio del 2021, la Diputada y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499, en los siguientes términos:

“MÉTODO DE TRABAJO

Esta Comisión de Justicia, desarrollo los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe, establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231.

I.- En el apartado denominado de antecedentes se indica la fecha de presentación ante el pleno de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero y del recibo del turno para su análisis y dictaminación.

II.- En el apartado denominado contenido de las iniciativas se resume los objetivos de estas.

III.- En el apartado consideraciones, la y los integrantes de esta comisión dictaminadora expresaron los razonamientos y argumentos con los cuales se sustenta el presente dictamen.

ANTECEDENTES GENERALES

Que para efectos de la emisión de este dictamen y por acumulación de la materia atender, se abordan aquí las iniciativas presentadas por los proponentes, según el ordinal de artículo, más bajo, aún que en la misma propuesta se encuentre otro ordinal más alto en grado numérico. Esto para efecto de establecer el rigor lógico y jurídico en la exposición de las propuestas, pues todos los planteamientos a analizar son de materia penal desahogándose en este dictamen. Asimismo, a

partir de aquí se conocerán estas por el número que las ubica y describe con su propuesta.

1 En sesión celebrada el día 11 de marzo de 2021 el pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, tomo conocimiento de proyecto de adición que adiciona el artículo 135 del Código Penal del Estado número 499. Presentada por la Diputada Marina Itallitzin García Guillen del Partido Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, turno dicha iniciativa a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

Que fue recibida formalmente dicha iniciativa, en el mes de marzo del año 2021

2 En sesión celebrada el día 24 de febrero del año 2021 el pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, tomo conocimiento de proyecto de adición que reforma el artículo 204 Bis del Código Penal del Estado Número 499. Presentada por el Diputado Marco Antonio Cabada Arias del Partido Morena de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, turno dicha iniciativa a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

Que fue recibida formalmente dicha iniciativa, en el mes de febrero del año 2021.

3 En sesión celebrada el día el día 24 de febrero del año 2021 la Comisión Permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero tomo conocimiento de proyecto de iniciativa que adiciona a el artículo 274 fracción X del Código Penal del Estado de Guerrero Número 499 presentada por el Diputado Moisés Reyes Sandoval del Partido Morena.

En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, turno dicha iniciativa a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente el día 26 del mes febrero año 2021.

OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

1- La iniciativa número -1-, presentada por la Diputada Mariana Itallitzin García Guillen manifiesta que el objetivo de la iniciativa es, “establecer un tipo penal que establezca la previsión de sanciones para los servidores públicos que filtren imágenes, archivos o información de una carpeta de investigación en trámite, máxime cuando se lesione la dignidad o memoria de las víctimas directas o indirectas de un delito y sea cometida por un servidor público de una institución de seguridad.”

2- La iniciativa número -2-, presentada por el Diputado Marco Antonio Cabada Arias manifiesta que el objetivo de la iniciativa es sancionar a los padres del niño agresor quienes tendrán la obligación de llevar al hijo o hija a terapia psicológica estableciendo, asimismo imponiendo multa cuando exista en las instituciones educativas públicas y privadas de nivel básico, algún tipo de discriminación en razón de religión, género, vestimenta, discapacidad física e intelectual, condición social o económica, lugar de origen, estado de salud y también exista agresión física o verbal, de manera reiterativa por parte de un alumno a sus demás compañeros”.

3- La iniciativa número -3-, presentada por el Diputado Moisés Reyes Sandoval “pretende establecer como conducta típica, antijurídica, culpable y punible, ampliando el tipo penal de abuso de autoridad con nueva fracción X. A aquel que servidor público, que beneficiándose de su posición o en el ejercicio de sus funciones, se aplique o haga aplicar para sí o para una tercera persona una vacuna destinada a una acción ordinaria o extraordinaria de inmunización, ignorando los criterios de la estrategia de vacunación definida por la autoridad duplicando en su caso el castigo punitivo cuando exista emergencia sanitaria”

CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN

PRIMERA.- Esta Comisión de Justicia que una vez recibido el turno de las iniciativas, tuvo a bien estudiar las propuestas, en su contenido y al respecto, estas se desahogaron en el resolutivo respectivo, conforme se enumeraron en este dictamen.

Respecto a la primera iniciativa, formulada por la Diputada Mariana Itallizin García Guillen en la que propone adición al artículo 135 del Código Penal en análisis propone en su exposición de motivos “La violencia feminicida es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres. El feminicidio se entiende como la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el estado y sus agentes, por acción u omisión. en los últimos años los feminicidios no han parado, por el contrario, han ido en aumento con cifras alarmantes que no sólo impactan a las familias de las víctimas directas. de manera indirecta estos hechos de violencia extrema han traído consigo graves consecuencias para la sociedad en general, en virtud de ser una manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder entre hombres y mujeres. es necesario mencionar que la variación entre las cifras de víctimas de feminicidios y las víctimas mujeres de homicidios dolosos se puede deber a que en la mayoría de las ocasiones las muertes por razones de género son calificadas y juzgadas como homicidios intencionales o dolosos por las autoridades judiciales, esto debido a la falta de capacitación, dificultades probatorias e inconsistencias en las carpetas de investigación, incompetencia o inactividad e indiferencia de las autoridades responsables de proteger a las mujeres para llevar a cabo sus diligencias con perspectiva de género y tipificar la conducta de forma adecuada. en todo el país existen miles de casos de mujeres que han muerto de manera violenta que destacan por la gran impunidad en la administración y procuración de justicia, lo que ha provocado la indignación y conmoción de la sociedad en general .por si fuera poco, por errores obvios de la policía; porque no cuidaron la evidencia o ni siquiera la buscaron. la ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia establece que corresponde a las entidades federativas especializar a las y los agentes del ministerio público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de carpetas de investigación y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidio; e incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales; eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros. Sin embargo, es posible advertir que dicho precepto no se materializa en la realidad,

pues constantemente las mujeres son revictimizadas por las propias instituciones encargadas de procurar e impartir justicia. Pareciera que el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia en la mayoría de los casos impera la impunidad y la corrupción, pues están asentadas en las instituciones mismas en un trato autoritario y discriminatorio y en muchas ocasiones violentos de funcionarias y funcionarios, así como de las autoridades, contra la ciudadanía. el trato a las mujeres en infinidad de casos es doblemente discriminatorio y además violento, al grado de constituir violencia institucional. la ausencia de protocolos de actuación con perspectiva de género actualizados para los casos de muerte violentas de mujeres, así como su indebida implementación, han provocado que los funcionarios públicos encargados de la procuración de justicia actúen sin perspectiva de derechos humanos y de género, lo que ha contribuido a la realización de prácticas de revictimización de las y los familiares de las víctimas, incluyendo fenómenos de revictimización hacia la propia víctima de feminicidio. es innegable que los avances tecnológicos han favorecido la actuación de las autoridades encargadas de las investigaciones criminales en la recolección, identificación, estudio y análisis de los indicios que son encontrados en la escena del crimen. sin embargo, también han jugado un papel importante en la violencia de género contra las mujeres. existen múltiples casos donde las propias personas servidoras públicas han filtrado, de manera amarillista, las imágenes, documentos, videos o audios obtenidos en cumplimiento de su labor relacionados con hechos constitutivos de delitos, que transgreden la dignidad de las mujeres y las revictimizan al exponer y difundir en medios de comunicación imágenes explícitas de sus cuerpos violentados. un caso representativo de violencia contra las mujeres que causó indignación a nivel nacional, fue en nuestro estado de Guerrero, en julio de 2019, cuando una famosa tarotista fue víctima del delito de feminicidio y por si fuera poco, servidores públicos dependientes de la fiscalía general del estado, filtraron imágenes y videos del cadáver de dicha mujer en redes sociales, sin duda fue un hecho muy polémico ya que se señaló como probables responsables a trabajadores de la coordinación de servicios periciales de la fiscalía general del estado (FGE) y la policía ministerial. Ciertamente, el 4 de julio del 2019, presentaron por escrito la denuncia correspondiente ante la FGE, donde ya habrían iniciado según se informó, la carpeta de investigación. tras este procedimiento, la secretaría de salud informó que: “de los informes rendidos por el personal del servicio médico forense, se pudo apreciar que una vez que el cuerpo fue ingresado a las instalaciones del servicio en Chilpancingo, el cuerpo no tuvo la intervención del personal de salud, sino de la coordinación de servicios periciales de la fiscalía y la policía ministerial”. En otras palabras, deslindó al personal de

salud, mientras que la fiscalía general del estado no pudo hacer lo mismo; sin embargo, ambas dependencias manifestaron su voluntad de colaborar para deslindar responsabilidades y hasta la fecha nunca hubo sancionados, pues no hay tipo penal que se encuadre dicho supuesto. Por ello, la presente iniciativa de decreto busca establecer un tipo penal que establezca la previsión de sanciones para los servidores públicos que filtren imágenes, archivos o información de una carpeta de investigación en trámite, máxime cuando se lesione la dignidad o memoria de las víctimas directas o indirectas de un delito y sea cometida por un servidor público de una institución de seguridad. la presente propuesta busca sancionar al servidor público que en cualquier etapa del procedimiento difunda a través de cualquier medio imágenes, audios, videos o documentos del lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos relacionados con un procedimiento penal. También se señala incluye que las penas se incrementarán hasta en una mitad, cuando este sea cometido por persona servidora pública integrante de alguna institución policial. en este sentido, siendo un deber de máxima ética de los servidores públicos para desempeñar su función pública con honradez, buscando respetar en todo momento el derecho humano del gobernado a la buena administración, toda vez que es moralmente imputable y socialmente dañino que una persona facultada para procurar justicia sea quien revele o exhiba actos de violencia mediante imágenes o videos, ya que con ello se afecta la dignidad de las personas, mismos que implican el respeto al recuerdo e imagen de las personas. Aunado a lo anterior, la corte interamericana de derechos humanos, ha reiterado en diversas ocasiones que los servidores públicos encargados de la procuración y administración de justicia, tienen prohibido fotografiar o video grabar el cuerpo de la víctima, salvo para efectos periciales o de investigación y deberá tomar las medidas necesarias para evitar en la medida de sus posibilidades y en atención de las circunstancias existentes que terceras personas lo hagan. En ese tenor, y atendiendo las recomendaciones de la corte interamericana de derechos humanos, en la presente iniciativa se propone reformar el cuarto párrafo del artículo 135 del código penal para el estado libre y soberano de guerrero, número 499, con la finalidad de sancionar a los servidores públicos que de forma indebida difundan información, fotografías y documentos relacionados con algún procedimiento penal.”.....

Esta comisión considera la procedencia del propuesta planteada por la iniciante y comparte con la proponente adicionar, en el tipo penal de estudio el planteamiento formulado estableciendo la punibilidad al servidor público que retarde entorpezca u obstruya maliciosamente o por negligencia la procuración de justicia o

administración o que promueva por medio de imágenes, audios, videos o documentos, del lugar de los hechos o del hallazgo indicios evidencias objetos instrumentos relacionados con el procedimiento penal imponiéndose penas de tres a ocho años y multa de quinientos a mil quinientos veces el valor de la unidad de medida de actualización. esto por considerar que no se debe revelar información de la indagatoria o investigación relacionada con el caso del posible delito de feminicidio, pues esto puede poner en riesgo el trabajo de la investigación y su secrecía, motivo por el cual se comparte con la legisladora la proposición tal y como fue presentada. así como cuando el deliro se cometa por servidor público deberá duplicarse la pena.

- Respecto a la segunda iniciativa, formulada por el Diputado Marco Antonio Cabada Arias, en la que propone la adición del artículo 204 Bis del Código Penal en estudio en la que propone establecer sanción penal cuando se maltrate la dignidad del alumno o alumna y / o se le discrimine en los supuestos planteados por el proponente estableciendo su argumentación en la exposición de motivos que “la escuela es una entidad que aprende y que necesita aprender de la propia experiencia para poder crecer y mejorar pedagógicamente. Por eso, de manera conjunta el alumnado como el profesorado han de participar en la construcción diaria como miembros de un proyecto educativo global, más allá de la participación en el aula. también es importante una participación amplia e intensa de las familias en simbiosis con el contexto de que forman parte .las instituciones educativas son vitales para el funcionamiento y recreación del aprendizaje de las niñas y niños que acuden los días de labores a obtener un nuevo conocimiento para generar nuevos aprendizajes que ayudan a crecer en su respectiva etapa ya sea, educativa y social por lo que en un aula escolar, es donde se encuentran el mayor tiempo de su día a día, esto lleva a tener en cuenta que se deben desarrollar en un ambiente tranquilo y donde pueden generar ideas y aprendizajes de la mayor manera posible. El bullying o acoso escolar se refiere a un tipo de comportamiento violento e intimidatorio que se ejerce de manera verbal, física o psicológica entre niños y adolescentes durante la etapa escolar. Se trata de una serie de maltratos continuos que son llevados a cabo de manera intencional por uno o varios agresores, con el propósito de agredir, generar inseguridad o entorpecer su desenvolvimiento escolar de la víctima. Actualmente el tema del bullying en las instituciones educativas de diferentes niveles de educación es un problema que poco a poco ha ido rebasando hasta a los mismos directivos de las escuelas, ya que algunas veces los casos suelen ser extremos en los que se necesita la intervención de las

autoridades correspondientes externas a la institución. Con ello se expresan muchas dificultades para que dentro del aula escolar se puede realizar adecuadamente los procesos cognitivos de aprendizaje puesto que cuando existe algún tipo de agresión suele tener interrupciones en la manera de aprender y procesar la información, en algunos casos suele presentarse que los estudiantes ya no quieren asistir al escuela por miedo de sufrir algún tipo de ofensa verbal o agresiones físicas, que a medida de que avanza el miedo por agresor, sube el nivel de daño que llegan a causar creando que la víctima vea la necesidad de cambiar de escuela o ya no quiera volver a visitar su escuela, por el miedo que causa el maltrato por parte de sus agresores, de igual forma es una tarea fundamental de los padre de los hijos agresores para tomar carácter ante estas acciones que hacen sus hijos, por lo que también es importante que ellos lleven a sus hijos al psicólogo. Por lo que deben evitar la pérdida de las oportunidades de terminar. Es responsabilidad de los padres el ayudar a sus hijos a contener todas esas emociones negativas que tienen, y que hacen que afecte a sus compañeros, en algunas ocasiones no solo basta con regañar al niño incluso existe la probabilidad que este acto genere más descontrol al menor por lo que es mejor buscar ayuda por parte de profesionales de la salud mental. es necesario poner ciertas medidas que impulsen a los padres a tomar medidas prontas, con la finalidad de ayudar a sus hijos.”

Al respecto esta colegida comparte con el proponente la motivación de su dicho y considera procedente la formulación planteada en los términos realizados en la adición del artículo 204 Bis del citado Código Penal Número 499. Y solo amplio la descripción del tipo penal de las instalaciones donde se lleve a efecto dicha discriminación.

Asimismo, esta comisión resalta que la Ley 812 para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero es una ley de orden público e interés social, determina y reconoce, entre otras cosas a niñas niños y adolescentes como titulares de derechos y garantiza el pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos que permitan el crecimiento y desarrollo integral pleno a niñas niños y adolescentes guerrerenses. la misma ley enuncia, los principios rectores de protección a estos sujetos sociales entre los cuales se encuentra el interés superior de la niñez, la universalidad, progresividad e integralidad de los derechos de las niñas y niños, la no discriminación, la inclusión, el derecho a la vida a la supervivencia y el desarrollo, la corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades

y el acceso a una vida libre de violencia entre otros. En tal sentido la dictaminadora considera procedente la adición de la propuesta planteada por el iniciante, considerando que no se puede permitir que la sociedad democrática que aspira a ser un sociedad plena mente democrática, en esta exista o se fomenta, la nefasta cultura de la discriminación y que no se fomenten valores de solidaridad y humanidad entre sus integrantes y mucho más cuando se contempla al universo social de los niños niñas adolescentes. igualmente, la señalada ley determina en su artículo decimo que es deber de la familia, la comunidad a la pertenecen, del estado y en general de todos los integrantes de la sociedad el respeto, el auxilio para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida. En este orden de ideas la comisión considera procedente la adición al código penal de caso.

- Respecto a la tercera iniciativa formulada por el Diputado Moisés Reyes Sandoval, esta comisión comparte con el legislador la formulación de la reforma al adicionar el artículo 274 al código de turno y del supuesto contemplado en el tema referente cuando marca en su exposición de motivos que “... el derecho a la salud es un derecho humano fundamental. de conformidad con el artículo 25 de la declaración universal de los derechos humanos, toda persona tiene derecho a la salud y al bienestar, incluyendo la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. Por su parte, el artículo 12 del pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales (PIDESC), reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, independientemente de su condición jurídica o de cualquier otra índole. De esta forma, es claro que el derecho internacional de los derechos humanos garantiza el derecho a la salud de todas las personas, incluidas las personas migrantes, las personas privadas de su libertad y cualquier otra persona que se encuentre en alguna situación de vulnerabilidad. La crisis sanitaria ocasionada por la presencia del virus sars-cov2 en el mundo ha generado una demanda inusitada por las vacunas y fármacos destinados a combatir esta pandemia. Ante el reducido número de vacunas que llegan al país y la urgencia de millones de ciudadanos por ser inmunizados, se han generado grandes incentivos por tener acceso a una dosis de vacuna de forma anticipada. hemos sido testigos en los últimos meses de funcionarios públicos que utilizan su posición de poder y privilegios para ser inmunizados aun cuando las autoridades han expresado claramente que en esta etapa de vacunación únicamente el personal de salud puede tener acceso a la vacuna .por estas razones, considero que es necesario reformar el código penal del estado para que se castigue a los funcionarios

públicos que en beneficio propio o de un tercero, utilice su empleo, cargo o comisión pública, para acceder con prioridad y ventaja a tratamientos médicos, vacunas o insumos médicos .en el estado de Coahuila, ya se han suscitado este tipo de conductas, 29 funcionarios se habrían aplicado la vacuna contra el covid-19. De acuerdo con el periódico milenio, el personal del 12 regimiento de la secretaría de la defensa nacional (SEDENA) que aplicó el antídoto, dio a conocer que, en lugar de sólo administrar las 108 vacunas para el personal médico, se aplicaron 209. Las vacunas adicionales fueron utilizadas para inmunizar a personal externo como el jefe de jurisdicción sanitaria o ingenieros en sistemas del instituto mexicano del seguro social. Otro caso de mucha relevancia fue el de un director de hospital en el municipio de rayón, en el estado México, que se saltó las normas vigentes en el proceso de vacunación y logró que inmunizaran a dos miembros de su familia. a pesar de que este hecho fue condenado y calificado por el presidente Andrés Manuel López Obrador como “inmoral”, es evidente la necesidad de un cambio en la legislación para generar castigos a las personas que decidan actuar de esta forma. Estas acciones inapropiadas se caracterizan por estar fundamentadas en el delito de abuso de autoridad, el cual es definido como la exageración o extralimitación que las autoridades o funcionarios públicos hacen de las facultades que les están concedidas para el desempeño de su cargo u oficio. De esta forma, hemos visto cómo políticos o funcionarios públicos utilizan de sus facultades para acceder de forma ilegal y ventajosa a las vacunas. el hecho de reformar el código penal para adicionar la fracción x al artículo 274 como causante del delito de abuso de autoridad utilizar un empleo, cargo o comisión pública para acceder con prioridad y ventaja a tratamientos médicos, vacunas o insumos médicos, generará un importante precedente en la gravedad que el estado mexicano le da a este delito.

Existen millones de mexicanos que necesitan con urgencia ser inmunizados ante la pandemia del covid-19. Ante la escasez de este fármaco, inevitablemente surgirán incentivos por romper las normas y tratar de acceder a él de forma ventajosa e ilegal. Por esta razón, es necesario reformar el marco legal actual para evitar que esto suceda y la vacuna llegue primero a los mexicanos que más lo necesitan"

Al respecto esta dictaminadora considera que la propuesta presentada por el iniciante es procedente en sus términos y que, estableciendo la pretensión de castigar el abuso de autoridad, es pertinente pues ante la descripción de la hipótesis formulada no debe permitirse la violación a el principio de igualdad y del

acceso al inalienable derecho a la salud, por una acción que lastimé y rompa con este principio contemplado plena y absolutamente en la carta magna. En este orden de ideas la dictaminadora resuelve la procedencia de iniciativa presentada para la adicionar el artículo de caso, considerando que la protección al bien jurídico tutelado contemplado en el tipo penal de abuso de autoridad. También y en uso de la facultades de la dictaminadora para el buen uso del lenguaje se cambió la palabra sanción por pena, por considerar más apropiada en la redacción del supuesto del caso. Así como se añadió a la descripción las palabras que aluden al género masculino como femenino en el caso de los funcionarios públicos, pues ambos pueden en la hipótesis planteada abusar del poder para encuadrarse a la descripción expuesta. Por otro lado, se consideró mantener la descripción actual en la norma, en referencia a la fracción I y II sin añadir las otras a la punición formulada pues con lleva el planeamiento inicial con la reforma final propuesta y por ello se respeta el texto vigente, sin embargo, se aumentó el máximo de la multa, compartiendo con ello la propuesta del incitante. Y se describe por último la hipótesis que anima al motivante describiendo el supuesto de emergencia sanitaria o situación de emergencia para cuando los funcionarios públicos, quieran disponer de su condición de ejercicio de poder abusando de este y violen las disposiciones sanitarias para el acceso a medicamentos o vacunas de uso colectivo y de ejercicio al derecho a la salud.

TERCERA. - Para facilitar la comprensión de la propuesta presentada y su mejor entendimiento, esta comisión, exhibe gráficamente el cuadro comparativo, entre el texto vigente y las propuestas de modificación correspondiente.

CÓDIGO PENAL NÚMERO 499 TEXTO VIGENTE	CÓDIGO PENAL NÚMERO 499 PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN.
ARTÍCULO 135. De la I a la VII...	ARTÍCULO 135. De la I a la VII...
AL SERVIDOR PÚBLICO QUE RETARDE, ENTORPEZCA O POR NEGLIGENCIA LA PROCURACIÓN O ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SE LE IMPONDRÁ PENA DE PRISIÓN DE TRES A OCHO AÑOS Y MULTA DE QUINIENTAS A MIL VECES EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN ADEMÁS DE SER DESTITUIDO E INHABILITADO DE	Al servidor público que retarde, entorpezca u obstruya maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia en cualquier etapa del procedimiento o difunda a través de cualquier medio imágenes, audios, videos o documentos del lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos

<p>TRES A DIEZ AÑOS PARA EL DESEMPEÑO DE OTRO EMPLEO, CARGO O COMISIÓN.</p>	<p><i>relacionados con el procedimiento penal, se le impondrán pena de prisión de tres a ocho años y multa de quinientos a mil quinientos veces el valor de la unidad de medida y actualización, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</i></p>
<p>PÁRRAFO SEXTO NO EXISTE</p>	<p><i>Cuando el delito sea cometido por persona integrante de alguna institución policial, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad.</i></p>
<p>ARTÍCULO 204. BIS I NO EXISTE</p>	<p>ARTÍCULO 204 BIS I. DISCRIMINACIÓN INSTALACIONES ESCOLARES PÚBLICAS O PRIVADAS.</p>
<p>ARTÍCULO 269 De la I a la VI ... FRACCIÓN VII NO EXISTE.</p>	<p><i>Cuando exista en las instituciones educativas pública o privadas de nivel básico, algún tipo de discriminación por razón de religión, género, vestimenta, discapacidad física e intelectual, condición social o económica, lugar de origen, estado de salud, exista agresión física o verbal de manera reiterativa por parte de un alumno a sus compañeros, los padres del agresor tendrán la obligación de llevar a su hijo a terapia psicológica, así mismo serán acreedores a multa de cien unidades de medida y actualización vigente al momento de la comisión de la conducta.</i></p>
<p>ARTÍCULO 269 De la I a la VI ...</p>	<p>ARTÍCULO 269 De la I a la VI ... VII- Quien difunda, entregue, revele, publique, transmita, exponga, remita, distribuya, videografe, audiografe, fotografíe, filme, reproduzca, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, documentos, audios o videos del lugar de los hechos del hallazgo; indicios, evidencias, objetos de cadáveres o parte de ellos.</p>
<p>ARTÍCULO 274 De la I a la IX ...</p>	<p>ARTÍCULO 274 De la I a la IX ...</p>
<p>FRACCIÓN X. NO EXISTE</p>	<p>X. A el servidor público, que realice en periodo de emergencia sanitaria o de pandemia la aplicación para sí o para una tercera persona una vacuna destinada para una acción extraordinaria de inmunización, contraviniendo los criterios de la</p>

<p>...</p> <p>PÁRRAFO CUARTO NO EXISTE</p>	<p><i>estrategia de vacunación definida por las autoridades sanitarias; se le impondrá de dos a nueve años de prisión y multa de setenta hasta ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización”</i></p> <p>...</p> <p>...</p> <p><i>Al que cometa este delito en los términos previstos de la fracción X, se duplicará la pena cuando la conducta se realice, en su caso cuando se presente el periodo de emergencia sanitaria”</i></p>
---	---

CUARTA. - *Que esta dictaminadora, no encontró presunción y elementos que pudieran contravenir a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, o contradicción con normas de carácter general en las propuestas atendidas. Fue así que en esta reforma y adición al Código Penal vigente del Estado Libre y Soberano Número 499, se incorporan los siguientes tipos y penalidades que los acompañan, con la descripción hipotética que se presentaron por parte de los legisladores”.*

Que en sesiones de fecha 13 de julio del 2021, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499. Emitase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 839 POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el **último** párrafo del artículo 135 y las fracciones VIII y IX del artículo 274 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, para quedar como sigue:

Artículo 135. ...

...

...

De la I a la VII...

...

...

Al servidor público que retarde, entorpezca **u obstruya** maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia **en cualquier etapa del procedimiento o difunda a través de cualquier medio imágenes, audios, videos o documentos del lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos relacionados con el procedimiento penal**, se le impondrán pena de prisión de tres a ocho años y multa de quinientos a mil quinientos veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 274. ...

...

De la I a la VII

VIII. Omita el registro de la detención correspondiente o dilate injustificadamente poner al detenido a disposición de la autoridad correspondiente;

IX. Incumpla la obligación de impedir la ejecución de las conductas de privación ilegal de la libertad, y

...

...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan un párrafo **final al** artículo 135; el artículo 204 Bis I; la fracción X y un párrafo **final al** artículo 274 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, para quedar como sigue:

Artículo 135. ...

...

...

De la I a la VII...

...

...

...

Quando el delito sea cometido por persona integrante de alguna institución policial, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad.

Artículo 204 Bis I. Discriminación en instalaciones escolares públicas o privadas.

Quando exista en las instituciones educativas públicas y privadas de nivel básico, algún tipo de discriminación en razón de religión, género, vestimenta, discapacidad física e intelectual, condición social o

económica, lugar de origen, estado de salud, exista agresión física o verbal, de manera reiterativa por parte de una alumna o alumno a sus demás compañeros o compañeras, los padres y las madres del agresor o de la agresora tendrán la obligación de llevar a su hija o hijo a terapia psicológica, así mismo serán acreedores a multa de cien unidades de medida y actualización vigente al momento de la comisión de esta conducta.

Artículo 274. ...

...

De la I a la IX. ...

X. A la servidora o servidor público, que realice en periodo de emergencia sanitaria o de pandemia la aplicación para sí o para una tercera persona una vacuna destinada para una acción extraordinaria de inmunización, contraviniendo los criterios de la estrategia de vacunación definida por las autoridades sanitarias; se le impondrá de dos a nueve años de prisión y multa de setenta hasta ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

...

...

Al que cometa este delito en los términos previstos de la fracción X, se duplicará la pena cuando la conducta se realice, en su caso cuando se presente el periodo de emergencia sanitaria.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Remítase al titular del Poder Ejecutivo para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.

TERCERA.- Colóquese y publíquese en la página de la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado de Guerrero, así como en las diferentes redes sociales del mismo, para su mayor difusión y conocimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los trece días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

DIPUTADA PRESIDENTA

EUNICE MONZÓN GARCÍA

DIPUTADA SECRETARIA

CELESTE MORA EGUILUZ

DIPUTADA SECRETARIA

DIMNA GUADALUPE SALGADO APÁTIGA

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 839 POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499)